

Carael Noviembre 16 de 1900.

147

211

PROCURADURIA DE LIMAS



EDICTO DE CONDENA

Año de 1893.

Cumplido

Rematado *Juan Verástegui* FILIACION N.º 1467. CELDA N.º 211

Delito *Lesiones graves.*

Pena *Once años.*

Comienza la condena *el 11 de Setiembre de 1891*

Termina la condena *el 11 de Setiembre de 1902.*
Tribunal Lima (Lima)

EL SECRETARIO

*Se accedió este expediente en fecha 24/1/93
Jorgoco el res en Oraya 11/93*



148

Juan Berastegui

APEL DE OFICIO PARA EL BIENIO DE

1891 Y 1892

Daniel Casas

Escribano de Estado de la Provin-

cia de Tacama

Certifica:

Que en el juicio Criminal seguido de oficio contra Juan Berastegui por lesiones graves inferidas a Mariano Rojas, se encuentran las ejecutorias del tenor siguiente.

Penitenciaria.

Quito. Carta Diciembre veinte i uno de mil ochocientos noventa i dos. = Por devuel-
tos en la fecha cumplase y ejecutase lo resuelto en el Tribunal Superior y confirmacion de la Excelentisima Corte Suprema en su consecuencia se quese testimonio de las ejecutorias para el Señor Jefe del Departamento y Señor Presidente de la Ilustre Tribunal Corte Superior y fecho archi-
vase en el oficio del Señor Escribano Público Don Manuel Tschu = Lo per-

Sentencero Ante mi Daniel Casas. = En el juicio cri-
de pome minal seguido de oficio contra Juan
re Instan Berastegui, por lesiones graves inferi-
das a Mariano Rojas. Factos: resultan
do de autos: primero: que habiendose i-
niciado por auto de fofas una vuelta
expedida en once de Julio de mil och-
cientos noventa i uno el correspondien

te juicio criminal para la comprobacion del delito y averiguacion de su autor se dio por terminado el sumario á folios sesenta i dos librandose mandamiento de prision en forma contra el reo Juan Benategui: segundo: que capturado dicho reo y conentida y ejecutoriado dicho auto de prision, a folios setenta i cuatro y setenta i cuatro vuelta, se le tomó su confesion con cargos coniente á folios setenta i cinco: tercero: que evacuados los trámites de acusacion y defensa á folios setenta i seis y folios setenta i siete se recibió la causa á prueba á folios setenta i nueve vuelta prorrogando se á los quince de la ley á folios ochenta i uno vuelta: cuarto: que dentro del término se presentó por el defensor del reo y en parte de prueba la declaracion de Don Leonardo Palacios, actuado a folios ochenta i dos vuelta: quinto: que estando vencido el término probatorio se que consta á folios ochenta i tres vuelta es llegado el caso de pro-nunciar sentencia y Conciderando: primero: que el hecho de haber fallecido Mariano Rojas á consecuencia de las graves lesiones que le infirió

PAPEL DE OFICIO PARA EL BIENIO DE

1891 Y 1892



149
se Juan Berastegui, la noche del cinco
de Junio de mil ochocientos no-
venta i uno se halla plenamente
comprobado con el oficio de fajas cin-
co y el certificado de fajas treinta ra-
tificado a fajas treinta i tres y trein-
ta i tres vuelta: segundo: que el cer-
tificado de fajas cincuenta i cinco
no desvirtua el mérito del de fajas
treinta, no solo por que se hizo
en vida de Marcos Rojas, sino
por que es enteramente insufi-
ciente puesto que no determina
la naturaleza y gravedad de la
herida, los órganos que hubie-
se comprometido, el instrumen-
to con que se hubiese causa-
do, ni el tiempo que hubiese ne-
cesitado para su curacion con
una asistencia médica, ni si
la herida incapacitaba ó no al
enfermo para dedicarse al tra-
bajo: tercero: que la culpabilidad
de Juan Berastegui, como autor
de las lesiones graves, que ocasio-
naron la muerte á Marcos Ro-
jas, se halla plenamente demos-
trada, con la instructiva de a-
quel, corriente á fajas dos vuelta

Ratificado en su confesion de fo-
jas setenta i cinco y los testimo-
nios uniformes de Julian Espino-
sa a fajas cuarenta i siete, Juan
Robladillo a fajas cuarenta i siete
nuevta, Claudio Castaneda y Luis
Palacios a fajas cuarenta i ocho y Ge-
naro Palacios a fajas cincuenta:

cuarto: que la declaracion de fajas
ochenta y dos nuevta de Leonar-
do Palacios, no destruye ni alte-
ra la plenitud, de la prueba a
que se refiere el anterior con-
siderando, puesto que el hecho
de haberse embriagado Narciso
Rojas, sin embargo de ser un
fuerza, solo importa una
imprudencia de este, mas no
una circunstancia, eximente o
atenuante de responsabilidad:

quinto: que la falta de asistencia
medica en un lugar donde no
hay facultativos no es ni puede
ser imputable al enfermo, sien-
do en consecuencia madon i vi-
ble esta consideracion en favor
del res: sexto: que estando plena-
mente probado ser el res Juan
Berastegui, autor de las lesiones
graves, que produjeron la muerte.

PAPEL DE OFICIO PARA EL BIENIO DE



1891 Y 1892

te de Marcos Rojas, dentro de los
sesenta dias que exige la ley, debe im-
ponersele la pena á que se refiere
el artículo doscientos treinta del Có-
digo Penal; septimo: que habiendose per-
petrado el crimen en estado de em-
buaguez, debe considerarse como
circunstancia atenuante y rebu-
jarsele un término de la pena con
arreglo á lo dispuesto en el artículo
cincuenta i siete del Código Penal; de-
tavo: que con arreglo á lo prescru-
pto en el artículo cuarto de la ley
de veinte i uno de Diciembre de mil
ochocientos setenta i ocho debe com-
putarse prudencialmente en el
tiempo de la condena el de la peri-
sion que haya sufrido el reo
Por estos fundamentos. Fallo: admi-
nistrando justicia á nombre de la
Nacion, que debo condenar como
en efecto condeno, al reo Juan Pe-
rategui á la pena de Penitencia
ria en tercer grado disminuida
en un término ó sea once años
de dicha pena, con las accesorias
que determina el artículo trein-
ta i cinco del Código Penal por
el delito de homicidio perpetrado en

la persona de Marcio Rojas, en la
forma prevenida por el artículo
doscientos cuarenta de dicho Có-
digo; debiendo contarse el tiempo
de la condena, desde el veinte de
Mayo del presente año, por haber
sido capturado en esa fecha el reo
segun consta á fojas setenta i
cuatro. Y por esta mi sentencia
definitiva, que se elevará en
consulta si no fuere apelada,
juzgando en primera Instancia.
Así lo mando, pronuncio y fir-
mo en Larua á los veinte dias
del mes de Agosto de mil ochoc-
ientos noventa i dos = Manuel
B. Jimenez = Dio y pronuncio
la anterior sentencia, el Doctor
don Manuel B. Jimenez, Abo-
gado de los Tribunales de Justi-
cia de la República, y Jefe de
primera Instancia Titular de
esta Provincia, estando haciendo
audiencia pública en la sa-
la de su despacho, como lo tiene
de uso y costumbre, en presencia
del Escribano de Estado don Daniel
Carras y don Emilio O. Sovero
horas dos de la tarde y en la
misma fecha de su pronun-



PAPEL DE OFICIO PARA EL BIENIO DE
1891 Y 1892

eramiento = Manuel Talera y Dier
Lima veinte i seis de Octubre de mil
ochocientos noventa i dos. Vistos: de

Sentencia
de
Vista

conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal Confirmaron la sentencia de fajas ochenta i cuatro multa, fecha de Agosto último por la que se impone a Juan Berastegui la pena de Penitenciaria en tercer grado término medio ó sea once años de la misma, con sus accesorias, la que empezará a contarse desde el once de Setiembre del año próximo pasado; y las devolvieron = Arbuló = Paredes = Flous = Puente Arnau = C. ranquin = Se publicó conforme á la ley, de que certifico = Juan

Resolución
de la
Suprema
Corte

C. Larra = El infrascripto Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico: Que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Juan Berastegui en la causa que se le sigue por lesiones, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima Diciembre diez de mil ochocientos noventa i dos:

Vistos, de conformidad con lo dic

terminado por el Ministerio Fiscal de
clararon no haber nulidad en la
sentencia de vista de fojas noventa
y una, fecha Octubre veinte y seis
del presente año, confirmatoria de
la de primera Instancia de fojas
ochenta y cuatro vuelta, su fecha
veinte de Agosto último, por la
cual se impone á Juan Beras-
tegui la pena de Penitenciaría
en tercer grado, término medio,
ó sea once años de dicha pena
con sus accesorias, y debiendo
contarse el tiempo de la condena
desde el once de Setiembre del
año próximo pasado; y los de
valieron = Sanchez = Cepinosa =
Lama = Quiroga = Jimenas = Se pu-
blicó conforme á ley, de que certi-
fico = Luis Deluechi = Luis Delue-
chi = Lima tres de Diciembre de
mil ochocientos noventa y dos.
Devuélvase a primera Instancia
para los efectos de ley = Tres
rubricas = Lima.

Es fiel copia de las ejecutorias que originales obran en
el expediente de la materia, á ellos me remito en caso ne-
cesario. Lima Diciembre veintidas de mil ochocientos no-
venta y dos.

Deliberacion del reo.



DE OFICIO PARA EL BIENIO DE

1891 Y 1892

Nacionalidad peruana = Estado casado =
Edad veinte y seis años = Oficio herrero =
Pelo negro = Cabeza redonda = Ojos par-
dos = Boca regular = Labio regular = Na-
riz roma = Barbilampino = Collar trigue-
no = Estatura pequeña = Sabe leer y es-
cribir = Señales particulares ninguna.

N.º B.º
Lopez

Daniel Casas



Copiado a fofas 260 del libro
3.º de sentencias =

del momento